



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00314-00
DEMANDANTE	ADRIANA MARCELA MARTINEZ FONTALVO.
DEMANDADO	LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO
FECHA	11 de febrero de 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$ 175.000
NOTIFICACION _____	\$ 17.000
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$ 192.000</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$192.000.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54dc9e6cb8870aefc71684245621de24d3df2093a4bd830c28a1627a7f09918**

Documento generado en 11/02/2022 11:06:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00314-00
DEMANDANTE	ADRIANA MARCELA MARTINEZ FONTALVO.
DEMANDADO	LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO.
FECHA	11 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso pendiente auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2019, el despacho libró orden de pago a favor de la señora ADRIANA MARCELA MARTINEZ en contra del señor LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000), contenida en la LETRA DE CAMBIO sin número, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

Revisado el expediente digital, se observa que el apoderado allegó documentación donde la empresa de correos TEMPO EXPRESS, certificó que remitió la citación de notificación personal al demandado en la Clínica Porto azul Kilometro 2 Vía Puerto Colombia, de la ciudad de Barranquilla y fue recibida el 04 de septiembre de 2019, manifestando que el demandado si reside o labora.

Posteriormente, el 09 de marzo de 2020, allegó memorial donde la misma empresa de correos certificó que la notificación por aviso fue remitida a la misma dirección y recibida el 20 de febrero de 2020, pero no aportó la notificación por aviso debidamente sellada y cotejada

El 2 de diciembre de 2021, allega la Notificación por aviso debidamente cotejada, dejando el demandado vencer el término sin proponer excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$175.000.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**Quinto:** Oficiar al PAGADOR DE LA CLINICA PORTO AZUL, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandado LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO con C.C. No. 72.435.445, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

JD.-

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be374a1e19fd22d7438da86d14c961ed70bb0eed28f81fc14c60a9973a7003**

Documento generado en 11/02/2022 11:06:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00769-00
DEMANDANTE	FERRELECTRICOS LA 45 L.S SAS.
DEMANDADO	YEINER RAFAEL SIERRA SANDOVAL
FECHA	11 de febrero de 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.847.543
NOTIFICACION _____	\$ 27.000
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$3.874.543</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.874.543.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524953099b5972ab0084a2ff6603f05a78c686f6b6d3b0c6fcf9d37d5c35f188**

Documento generado en 11/02/2022 08:17:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00769-00
DEMANDANTE	FERRELECTRICOS LA 45 L.S SAS.
DEMANDADO	YEINER RAFAEL SIERRA SANDOVAL
FECHA	11 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 21 de octubre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2019, el despacho libró orden de pago a favor de FERRELECTRICOS LA 45 LS S.A.S. en contra YEINER RAFAEL SIERRA SANDOVAL, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$49.822.047,00), contenida en el cheque No 9419029, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 07 de diciembre de 2020, el apoderado allega documentación donde la empresa de correos POSTA COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA, certificó que remitió la citación de notificación personal al demandado en la Carrera 15 No 80-74 oficina 402 de la ciudad de Bogotá y fue recibida el 01 de diciembre de 2020 por el señor Francisco Ruiz, manifestando que el demandado si reside.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2021, allegó memorial donde la empresa de correos certificó que la notificación por aviso fue remitida a la misma dirección y recibida el 20 de abril de 2021, con sello de la empresa, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado YEINER RAFAEL SIERRA SANDOVAL.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**SIGCMA**

**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.487.543.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be6f383a8bbf3446b7943d1cc788d1e79b80e7a3350b5832e0ac19a483a3205**

Documento generado en 11/02/2022 08:17:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	080014053010-2020-00127-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	REMY GONZALEZ CELIN
FECHA	11 de febrero de 2022.

**Informe secretarial :** Señor Juez, A su despacho solicitud de seguir adelante la ejecución, el cual fue recibido en el correo institucional el día 20 de enero de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente digital y el correo institucional del Juzgado, se observa que no reposa constancia de que la apoderada demandante allegara la documentación donde la empresa de correos certificó que realizó la notificación del demandado.

Con base en lo anterior se ordenará requerir a la apoderada para que allegue la documentación requerida.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

Único: Requerir al apoderado demandante, para que allegue la documentación del proceso de notificación realizado al demandado REMY GONZALEZ CELIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498c4d7351e429d97d6ee7229184054ab5f4b266812f0c9170c5bed8ebd4644f**

Documento generado en 11/02/2022 11:06:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00245-00
DEMANDANTE	ANIBAL CAMARGO RODELO.
DEMANDADO	OVIDIO RENTERIA MARTINEZ
FECHA	11 de febrero de 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$4.900.000
NOTIFICACION _____	\$ 17.000
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$4.917.000</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$4.917.000.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3c0c318e316db33c21a03db7988dfc5da5a8163e713a677cec85d0bafb5c43**

Documento generado en 11/02/2022 11:06:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00245-00
DEMANDANTE	ANIBAL CAMARGO RODELO.
DEMANDADO	OVIDIO RENTERIA MARTINEZ
FECHA	11 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 19 de enero de 2022. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 10 de noviembre de 2020, el despacho libró orden de pago a favor ANIBAL CAMARGO RODELO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la señora MARIBEL AGUIRRE GARCIA, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000), contenida en la LETRA DE CAMBIO número 001, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

En providencia adiada 11 de junio de 2021 el Despacho ordenó corregir el inciso primero del numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago calendado 10 de noviembre de 2020, en el sentido de que para todos los efectos legales el nombre del demandado en este asunto es OVIDIO RENTERIA MARTINEZ.

El 15 de octubre de 2021, el apoderado allega documentación donde la empresa de correos REDEX MENSAJERIA ESPECIALIZADA, certificó que remitió la citación de notificación personal al demandado en la Carrera 46 No 27-26 de la ciudad de Barranquilla y fue recibida el 02 de septiembre de 2021 por el señor Ovidio Neutro, manifestando que el demandado si reside.

Posteriormente, el 22 de octubre de 2021, allegó memorial donde la misma empresa de correos certificó que la notificación por aviso fue remitida a la misma dirección y recibida el 19 de octubre de 2021, por el señor Ovidio Rentería, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado OVIDIO RENTERIA MARTINEZ.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.900.000.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8febeef43ba3978ebf04401b45fcd8cae455a6342f4ac4e0fe37e21e3425a32**

Documento generado en 11/02/2022 11:06:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00405-00
DEMANDANTE	INDUTRADE CARGO S.A.S.
DEMANDADO	INDUTRADE RECYCLING S.A.S.
FECHA	11 de febrero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar desde el correo electrónico: [karinavargascolina@gmail.com](mailto:karinavargascolina@gmail.com) el día 20 de enero de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, será decretada y limitada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada INDUTRADE RECYCLING S.A.S. con NIT.900.409.254-6, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$30.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a634de5f105325d58d05fc227d21893e7d33a584772774e89b9a695c3d04e3**

Documento generado en 11/02/2022 11:59:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2021-00357-00
Demandante	DANIEL LOPEZ IBARRA
Demandado	GLORIA YANETH GOMEZ CASTRO
Fecha	11 de febrero de 2022.

**Informe secretarial:** Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que el proceso se encuentra pendiente darle trámite a las excepciones presentadas el 31 de enero de 2022, en el correo institucional. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la demandada, están dentro del término legal, por lo que el despacho;

**RESUELVE:**

**Único:** Correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por la demandada GLORIA YANETH GOMEZ CASTRO, a través de apoderado judicial, a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días para que las contesten, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **98ac987c05d316b6f5eaa4d2ef1d93df60e2fd3120ce600adf52d148c3dec2b2**

Documento generado en 11/02/2022 08:17:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00553-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INDIMEDICOS S.A.S. y CARMEN DEL SOCORRO AVILA VALENCIANO.
FECHA	11 de febrero de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$6.000.444
NOTIFICACION _____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$6.000.444</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.000.444.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f4abaecbc9f6c8739cdfa122785c158258b4121d3687c8752ed4d287f2787**

Documento generado en 11/02/2022 08:17:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00553-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INDIMEDICOS S.A.S. y CARMEN DEL SOCORRO AVILA VALENCIANO.
FECHA	11 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 03 de febrero de 2022. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra INDIMEDICOS SAS Y CARMEN DEL SOCORRO DE AVILA VALENCIANO, por las sumas de:

a) DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$16.993.245,68), contenida en PAGARÉ número 7730088743.

b) UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.604.077,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 20 de febrero hasta la presentación de la demanda.

c) SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$62.889.117,00), contenida en PAGARÉ número 7730088802.

a) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/L (\$4.234.190,23), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 27 de febrero hasta la presentación de la demanda.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

El 03 de febrero de 2022, la apoderada allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación de la demandada INDIMEDICOS S.A.S. en el correo [indimedicosas@gmail.com](mailto:indimedicosas@gmail.com), donde la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, certificó que la notificación fue enviada y con acuse de recibido el día 11 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Ahora bien, revisado el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada se aprecia que la señora CARMEN DEL SOCORRO AVILA VALENCIANO, funge como gerente de INDIMEDICOS S.A.S., por lo que se le dará aplicación a lo reglamentado en el artículo 300 del C.G.P. el cual establece:

- **Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como**

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

*una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.*

**CONSIDERACIONES:**

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados INDIMEDICOS SAS Y CARMEN DEL SOCORRO DE AVILA VALENCIANO.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, valuados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.000.444.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f7a02d31268d70cfa4ec5996150eccb7135cbdcba40bf58b6d292841c0f1**  
Documento generado en 11/02/2022 08:17:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00007-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MIGUEL ALFONSO MULFORD LOZANO
FECHA	11 de febrero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.08 de fecha 02 de febrero de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 03 de febrero de la misma anualidad, hora: 10:57 enviada desde el correo electrónico: [notificaciones@carrilloyasociados.com.con](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com.con), así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial anterior se advierte, al reexaminar la presente ejecución que el escrito de subsanación de la misma allegado por el apoderado de la parte demandante en el que puntualiza que el certificado de tradición del inmueble aportado con la demanda se encuentra vigente, por cuanto, no se había cumplido el término de Un (1) mes de su expedición teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, es procedente, razón por la cual esta dependencia judicial libraré el mandamiento de pago.

Por otra parte, como de la Escritura Pública No.7527 del 27 de noviembre de 2018 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-566949, resulta a cargo del señor MIGUEL ALFONSO MULFORD LOZANO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el señor JOSE LUIS AYALA RUEDA, en contra del señor ROBINSON RAFAEL ALBOR RODRIGUEZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

## RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA, contra del señor MIGUEL ALFONSO MULFORD LOZANO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:



- a) CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$53.115.736,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 455853585.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$19.805.216,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 459530560.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como títulos de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 455853585, del PAGARÉ número 459530560 y la Escritura Pública No.7527 del 27 de noviembre de 2018 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia de los originales de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C.72.225.890 y T.P.101.835 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 112 No.42-93 APARTAMENTO 604 TORRE 4 CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-583759 de propiedad del demandado MIGUEL ALFONSO MULFORD LOZANO con C.C.73.375.852. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dd2c759fd781f180199ce48ff8c21deb824f5f135d3f8b41ddd5c0ddc3012d**

Documento generado en 11/02/2022 11:59:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
Demandante	MANUEL RICARDO JIMENEZ LUJAN
Demandado (s)	YOLIMA MUNERA RIOS Y OTROS
Radicación	08001-40-53-010-2022-00021-00
Fecha	11 de febrero de 2022

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [vidita50@hotmail.com](mailto:vidita50@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda VERBAL promovida por MANUEL RICARDO JIMENEZ LUJAN contra YOLIMA MUNERA RIOS Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda verbal promovida por MANUEL RICARDO JIMENEZ LUJAN contra YOLIMA MUNERA RIOS Y OTROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77c9a60a79439b2431458c626f55253eb767897677e5b73e4fc02ce7dc1f659**

Documento generado en 11/02/2022 11:43:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES
Demandado (s)	HAROLD CABALLERO BARRETO
Radicación	08001-40-53-010-2022-00059-00
Fecha	11 de febrero de 2022

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 31 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [frenalec@hotmail.com](mailto:frenalec@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por CENTRAL DE INVERSIONES contra HAROLD CABALLERO BARRETO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por CENTRAL DE INVERSIONES contra HAROLD CABALLERO BARRETO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c47ab3f2f3192b6ce513793a85cda704021b2155e6b64b36057c71979c480f**

Documento generado en 11/02/2022 11:43:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
Demandado (s)	ERIK STIVEN ESTRADA ARRIETA
Radicación	08001-40-53-010-2022-00066-00
Fecha	11 de febrero de 2022

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 2 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [contador@asecoopi.com](mailto:contador@asecoopi.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI contra ERIK STIVEN ESTRADA ARRIETA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI contra ERIK STIVEN ESTRADA ARRIETA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488964393c89e6e49019737dccb9ba2dbdfaa739c03e8e15e0810204253bb91e**

Documento generado en 11/02/2022 11:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	VERBAL-RESTITUCION
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado (s)	PATRICIA HELENA ARRAZOLA MADRID
Radicación	08001-40-53-010-2022-00067-00
Fecha	11 de febrero de 2022

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 3 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [mara.lagars@hotmail.com](mailto:mara.lagars@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda VERBAL promovida por BANCOLOMBIA SA contra PATRICIA HELENA ARRAZOLA MADRID, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda VERBAL promovida por BANCOLOMBIA SA contra PATRICIA HELENA ARRAZOLA MADRID de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef57371b0ec2be73e418f514be18143cb70c44e5048bb13e47e304dc3947bf9**

Documento generado en 11/02/2022 11:43:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	SUCESION
Demandante	LUDYS ESTHER GIRALDO MENDOZA
Demandado (s)	ADALBERTO ZAPATA BARANDICA
Radicación	08001-40-53-010-2022-00074-00
Fecha	11 de febrero de 2022

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 7 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [vilmamendoza7@hotmail.com](mailto:vilmamendoza7@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda de sucesion promovida por LUDYS ESTHER GIRALDO MENDOZA del causante ADALBERTO ZAPATA BARANDICA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda de sucesion promovida por LUDYS ESTHER GIRALDO MENDOZA del causante ADALBERTO ZAPATA BARANDICA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44365f3d4339be858766388031ac599c50f1128772cfff4a767a7765f4e91b8c**

Documento generado en 11/02/2022 11:43:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**